

ALBERTO BERNÁRDEZ CANTÓN, *Legislación eclesiástica del Estado (1938-1964)*, I vol. de LVI + 677 págs., Edit. Tecnos, Madrid, 1965.

La Editorial Tecnos ha inaugurado su serie «Estado y Sociedad (Colección de textos y disposiciones legales)» con un volumen de fácil manejo y excelente presentación que recoge la legislación eclesiástica del Estado español desde 1938 a 1964, obra del prestigioso canonista Prof. Bernárdez Cantón, catedrático de la Universidad de Barcelona. El libro contiene un índice general, un excelente estudio preliminar del autor, una advertencia sobre el propósito y plan de la obra, la recopilación de 345 disposiciones legales y un índice analítico-alfabético. Las disposiciones recopiladas se agrupan en cuatro apartados: disposiciones anteriores al Concordato, Concordato y Convenios, disposiciones posteriores al Concordato y un suplemento en el que se recogen las disposiciones aparecidas durante la composición del volumen.

La utilidad de esta publicación es indudable. Desde el punto de vista práctico no es necesario destacar la oportunidad de ofrecer a los profesionales del Derecho y a las entidades eclesiásticas un volumen que recoge las disposiciones estatales referentes a la Iglesia, con unos índices que facilitan mucho su utilización y con unos criterios de selección seguidos con rigor y explicados con claridad (págs. LV-LVI). En este sentido la obra está llamada a cumplir en España un papel análogo al que han desempeñado en Italia las excelentes colecciones de este tipo que existen en aquel país, especialmente el «Codice delle leggi ecclesiastiche» de Del Giudice. Sería conveniente que se asegurara la actualidad de la colección por medio de la publicación de sucesivos apéndices para la puesta al día.

La oportunidad de la obra se proyecta también en el orden doctrinal, porque —aparte de los servicios que puede prestar a los que realicen estudios de Derecho eclesiástico español— este volumen tiene el valor simbólico de agrupar las disposiciones legales de una rama del Derecho del Estado, cuyo estudio de conjunto es necesario estimular en España. Esta consideración nos lleva al tema del estudio preliminar que el Prof. Bernárdez ha redactado para esta colección legislativa (págs. XXV-LIII); en este trabajo el autor toma posición con claridad, densidad y orden ante el problema de la autonomía científica del Derecho eclesiástico estatal.

En las treinta escasas páginas de este estudio preliminar, Bernárdez abre al lector no especialista una visión panorámica del tema. Arrancando de los problemas que plantea el calificativo «eclesiástico», aplicado al sustantivo «Derecho», el autor analiza un apretado haz de cuestiones armónicamente entrelazadas que afectan a la consideración del fenómeno religioso por el ordenamiento estatal, a la compatibilidad de un Derecho eclesiástico de la Iglesia y un Derecho eclesiástico del Estado, a la relación entre las normas canónicas y las estatales y a la naturaleza y eficacia de las normas bilaterales, con el consiguiente problema de las relaciones entre Concordato y Derecho interno. Una vez estudiadas estas cuestiones Bernárdez pasa a comparar el significado de las expresiones Derecho eclesiástico y Derecho concordatario, para terminar proponiendo una clasificación de las disposiciones eclesiásticas atendiendo a su objeto y desarrollando una vigorosa defensa de la autonomía científica de un Derecho eclesiástico o concordatario español que estudie de manera unitaria el conjunto del Derecho del Estado —de procedencia unilateral o concordada— que determina «la pos-

BIBLIOGRAFIA

tura adoptada por un ordenamiento con relación al fenómeno social religioso y de la consideración jurídica de la Iglesia o, en general, de la comunidad religiosa ante el Derecho estatal» (pág. LII).

El estudio preliminar tiene el mérito de presentar, con la brevedad de que sólo es capaz un consumado conocedor de la materia, tan basta temática, mostrando claramente el hilo conductor que liga a los diversos problemas, con el propósito de situarlos exactamente, aunque en muchas ocasiones se vea obligado después a orillarlos, ante la imposibilidad de afrontar en tan breve espacio la ardua empresa de proponer una solución. Pero, junto a este valor didáctico, hay que destacar el interés que estas páginas tienen para el especialista —no sólo por el valor científico de la síntesis— sino también por los puntos de vista personales que en ellas nos expone el autor. Tratemos de destacar los que a nuestro juicio merecen especial atención:

1.º) Analizando el tema de la relevancia del ordenamiento canónico en el Derecho estatal, recoge la observación de D'Avack sobre la insuficiencia de la doctrina del reenvío, ya que la forma normal y necesaria de referirse el ordenamiento estatal al canónico es la del presupuesto. Bernárdez acoge esta construcción, pero niega que las relaciones e institutos canónicos «puedan ser calificados como presupuestos puramente de hecho, a la manera que el Derecho toma en consideración situaciones jurídicas, substancialmente extrajurídicas, para dotarlas de eficacia jurídica» (pág. XXXV). A su juicio «el fenómeno aludido no se encuentra encajado sistemáticamente por la doctrina actual». Y añade: «Ello podría lograrse o bien a base de estructurar un concepto intermedio entre el de remisión y el de presupuesto de hecho o bien de idear una figura dentro de la más genérica del reenvío y que podría denominarse —por aventurar alguna fórmula— reenvío indirecto, implícito o reenvío de prejudicialidad» (pág. XXXVII).

2.º) Al referirse a la polémica entre monistas y dualistas en materia concordataria, el Prof. Bernárdez propone la tesis del dualismo moderado. Partiendo de la distinción entre naturaleza y eficacia de la norma concordada, sostiene que la «cuestión referente a la naturaleza jurídica... podría resolverse... de acuerdo con

la postura dualista en el sentido de que el concordato, tanto en su acepción *in fieri*, cuanto en su acepción *in facto esse*, pertenece esencialmente a un orden externo y, por así decirlo, equidistante de los dos ordenamientos que mediante él entran en contacto y en el cual se encuentran sus respectivas voluntades. Pero, por otra parte, la inserción del concordato en este plano externo no debe conducir a la negación de su eficacia inmediata en la medida en que la norma sea susceptible de aplicación» (pág. XLII). «Problema distinto —añade— es el referente a la necesidad de una normatividad *complementaria* que contenga los criterios *prácticos* para la aplicación del Concordato» (pág. XLIII). «El planteamiento de esta cuestión, en los términos propugnados, podría tener la ventaja de combinar el rigor teórico de las doctrinas dualistas con la agilidad práctica de las monistas» (pág. XLIV).

3.º) La concepción de Bernárdez sobre la eficacia del Concordato le lleva a adoptar una posición contrastante con la de la Escuela italiana en las relaciones entre Derecho concordado y Derecho eclesiástico estatal. Frente a la orientación que tiende a considerarlas como dos ramas jurídicas independientes, como lógica consecuencia de un dualismo rígido, el Prof. Bernárdez entiende que «teniendo en cuenta el carácter del concordato como fuente directa, el problema no se plantea en términos tan contradictorios» (pág. XLV). «El Derecho *concordado* —añade— tendrá por objeto el estudio, interpretación y elaboración científica de las cláusulas contenidas en el concordato y los convenios celebrados por un Estado con la Santa Sede. El Derecho eclesiástico tendrá por objeto el conjunto de normas vigentes y eficaces en el ordenamiento estatal con referencia a materia eclesiástica, y comprendería, de consiguiente, no sólo aquellas normas bilaterales —concordatos y convenios— sino también aquellas normas unilaterales emanadas del poder estatal en conexión con el concordato, para su desarrollo y aplicación, como también aquellas que sin una conexión directa con el concordato contemplan supuestos de la vida social-religiosa y les otorgan una disciplina jurídica... Todavía cabe introducir un nuevo concepto que sería el *Derecho concordatario*, como sistema científico encaminado a estudiar no sólo las puras cláusulas contenidas en los acuerdos celebra-

dos entre las dos partes contratantes, sino también todas aquellas disposiciones dictadas en los respectivos órdenes internos encaminadas a su desarrollo, aplicación y ejecución...» (ibid.).

4.º) Una vez hecha esta delimitación conceptual, el autor defiende que «el estudio de la materia religiosa dentro de un ordenamiento estatal debe ser objeto de una sistematización científica unitaria y complexiva, tanto por la significación del objeto cuanto por la posibilidad de que las diversas regulaciones que el ordenamiento otorga al tema religioso obedezcan a unos principios generales informadores, cuya indagación debe constituir objeto de esta rama científica». A partir de esta concepción el Prof. Bernárdez se plantea el problema de la denominación, «cuestión que a fin de cuentas siempre tiene algo de convencional»: «Más científica resulta la denominación Derecho eclesiástico... En cambio, la denominación Derecho concordatario tiene la desventaja de no cubrir aquellas disposiciones que o no se refieren a la Iglesia católica o que, refiriéndose, no obedezcan a compromisos concordatarios. Mas si tenemos en cuenta la importancia que dentro de un ordenamiento, como ocurre en el español, puede revestir el Concordato y los Convenios con la Santa Sede, la proporción notablemente superior que alcanzan las normas concordatarias, comprobaremos que la denominación de Derecho concordatario puede también ser correcta para designar el estudio de aquel conjunto de normas, siempre que tengamos presente ese carácter convencional de la denominación que conduce a utilizarla en un sentido más amplio del que autorizaría la pura significación lingüística de la expresión» (págs. XLVI-XLVII).

Las reflexiones del Prof. Bernárdez acerca del Derecho español sobre cuestiones eclesiásticas, desarrolladas en este interesante estudio preliminar, merecen una exposición más detenida, que sin duda nos ofrecerá el autor en futuras publicaciones. La brevedad con que han sido expuestas parece aconsejar que la crítica doctrinal sea relegada para otra ocasión, máxime si se tiene en cuenta que aún más estrechos son los límites que impone una recensión para que puedan encontrar en ella adecuado acomodo algunos puntos de vista, que sugiere la lectura de este interesante escrito. Sin embargo, el gran interés del te-

ma provoca inevitablemente el diálogo.

Las páginas que hemos comentado contemplan el problema desde el punto de vista del Derecho objetivo estatal y este planteamiento es, sin duda, el que hay que aceptar como punto de partida para el desarrollo de cualquier reflexión crítica, aunque el tema no pueda ser analizado de manera integral si no se tiene en cuenta la otra vertiente de la cuestión: los derechos subjetivos. Desde el punto de vista de la teoría de las fuentes no cabe duda que el estudio de Bernárdez tiene un extraordinario interés, ya que su concepción del Concordato nos lleva a un planteamiento de la materia más coherente con el Derecho español que el sugerido por el enfoque típicamente dualista de la doctrina italiana. El camino a recorrer en la elaboración científica de esta rama del Derecho español creo que debe estar inspirado en las conclusiones de este escrito: es, en efecto, urgente el estudio sistemático y conjunto de las normas estatales españolas que regulan el fenómeno religioso, tanto las que se refieren a la Iglesia católica como las que, en la actualidad o en el futuro, puedan contemplar a otras confesiones, tanto las de origen unilateral como las concordadas. Estimo, sin embargo, que desde el punto de vista de la denominación debe adoptarse una actitud más decidida en favor de la expresión *Derecho eclesiástico español*. Bernárdez, después de haber titulado el volumen que reseñamos «Legislación eclesiástica del Estado» y de haber afirmado —como hemos puesto de relieve— que la denominación *Derecho eclesiástico* es preferible desde un punto de vista científico, afirma en la pág. XLVIII: «Teniendo en cuenta estas puntualizaciones en torno al empleo convencional de los términos, parece que pueda llegarse a la conclusión de la sinonimia entre Derecho eclesiástico y Derecho concordatario». Y esta afirmación es seguida hasta el extremo de utilizar la denominación *Derecho concordatario español* a la hora de desarrollar en los dos últimos epígrafes de su interesante escrito, sus puntos de vista sobre la autonomía de la disciplina.

Me parece que la denominación *Derecho concordatario* debe ser rechazada, por insuficiente, para rotular el interesante planteamiento científico que el Prof. Bernárdez defiende y no creo que esta actitud signifique vana insistencia en una

BIBLIOGRAFIA

mera *lis de verbis*. Totalmente de acuerdo en que las normas concordatarias cumplen un papel decisivo para definir los perfiles del *actual* Derecho eclesiástico español y ello —como ha puesto de relieve el autor reseñado— no sólo *ratione materiae*, sino por la importancia que el Concordato tiene (pese a su naturaleza de norma que pertenece esencialmente a un orden externo) por su eficacia inmediata en el ordenamiento estatal. Pero ello no autoriza a denominar una disciplina jurídica de interés permanente, como es el estudio de la regulación por parte del Derecho del Estado de los fenómenos religiosos, sobre la base del hecho, por su propia naturaleza contingente, de la vigencia del Concordato. No olvidemos que, en el terreno de la hipótesis, no hay ningún obstáculo para afirmar que el actual sistema concordatario puede cesar, sin que ello implique necesariamente un enfoque doctrinalmente incorrecto del Derecho eclesiástico español.

Entiendo, en cambio, que la denominación *Derecho concordatario* debe reservarse para el estudio comparado de los diversos Concordatos, no sólo sobre la base de las normas concordadas, sino también teniendo en cuenta su influjo en el ordenamiento canónico (dando origen a normas de Derecho particular) y en los ordenamientos de los Estados (como elemento de matización de los diversos sistemas de Derecho eclesiástico). Este enfoque de la cuestión determina el contenido de otra disciplina, cuya autonomía ha sido defendida recientemente por de la Hera, que además de cumplir un papel formativo en las Facultades de Derecho Canónico, puede contribuir al mejor conocimiento técnico del Concordato, tanto desde el punto de vista de la teoría de la norma, como en función de su eficacia sociológica.

Independientemente del valor que deba darse a estas consideraciones críticas, es necesario volver al objeto de esta recensión: poner de relieve el interés del libro de Bernárdez, tanto por los servicios que ha de prestar, como por el impulso que puede dar su aparición a los estudios de Derecho eclesiástico español, de tanto interés en la hora presente. En la actualidad, cuando el Derecho español deberá afrontar en esta materia interesantes innovaciones legislativas, se deja sentir la falta de una literatura técnica, que reduciendo estas cuestiones a sus estrictos perfiles

jurídicos, reste interés a la ocasional voicinglería de la derecha y de la izquierda.
PEDRO LOMBARDÍA

GIUSEPPE D'ERCOLE, *Iter storico della formulazione delle norme costituzionali e della dottrina sui vescovi, presbiteri, laici nella Chiesa delle origini*, 1 vol. de 119 págs., Col. *Communio*, Pontificia Università del Laterano, Roma, 1963.

El presente volumen es fundamentalmente una obra histórica por su contenido, pero por su intención rebasa los límites de la historia, para ofrecer las líneas doctrinales perennes a que responden los datos contenidos en los testimonios antiguos —bíblicos y patrísticos— que recoge. Es, pues, una obra plenamente actual, tanto por el interés intrínseco de las fuentes que el lector encuentra abundantemente a lo largo del volumen, como por los elementos doctrinales que el autor pone en la base de su estudio.

En este sentido, el trabajo de D'Ercole que ahora comentamos debe ser puesto en relación con los otros volúmenes de la colección «*Communio*» del mismo autor, para ser comprendido en todo su contenido ideológico. De lo contrario, no acabará de entenderse bien, v. gr., por qué D'Ercole insiste tanto en la necesidad de fundamentar en el Evangelio de San Juan la formulación de la doctrina del episcopado con preferencia a los textos de los Sinópticos (especialmente San Mateo) como es habitual entre los teólogos y canonistas, pues el autor no ofrece en la presente obra una explicación suficientemente completa del enlace entre la visión de la obra de Cristo que San Juan nos ofrece, y el sentido y el significado de la misión de la Jerarquía. Aspecto éste que el lector encuentra explicado con mayor amplitud en el vol. 5 de la colección «*Communio*».

Esto no es de extrañar si tenemos en cuenta que cada uno de estos volúmenes es, en realidad, una parte de un estudio unitario sobre las instituciones eclesiásticas primitivas.

D'Ercole, conocido historiador, se revela en los volúmenes publicados en esta colección como un pensador notable en relación con el sentido primordial del cristianismo y, por tanto, de las instituciones eclesiásticas. El fruto de su pensamiento